

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor juez informando que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, no ha dado contestación al oficio No. 530 del 31 de octubre de 2023.

Así mismo, se informa que la parte ejecutante allegó fotografías del paquete de notificación personal enviada a la ejecutada; sin embargo, no se avizora constancia de entrega de la misma.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 30 de enero de 2024.

**JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA**  
**SECRETARIO**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### AUTO DE TRÁMITE No. 017

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL ARIAS LOPEZ
DEMANDADO:	DIANA DEL SOCORRO LOPEZ ARISTIZABAL
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00151-00

Vista la constancia secretarial que antecede, **se requiere** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para que dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta al oficio No. 530 del 31 de octubre de 2023, informando sobre la efectividad o no de la medida cautelar decretada. Lo anterior so pena de dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que la parte ejecutante optó por remitir la notificación personal de forma física y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Como se observa en la norma traída a colación, cuando se realiza la notificación personal con base a dicho canon, ya sea de forma electrónica o física con el envío de todos los anexos al destinatario, es menester ponerle

de presente al demandado que la notificación se realiza con origen de la mentada ley y que a su vez, se entenderá materializada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación y que el término de traslado comenzará a correr a partir de ese momento; ello dado que la persona demandada no tiene conocimiento si la notificación es con base al artículo 291 y sgtes del C.G.P o la Ley 2213 de 2022, pues ambas conllevan reglas diferentes.

Así entonces, una vez verificadas las fotografías allegadas por el apoderado de la parte ejecutante, se evidencia que únicamente se limitó a remitir el paquete con los anexos, sin ponerle de presente a la ejecutada que dicha notificación se realizaba de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y que la misma se entiende efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación; aunado a ello, tampoco se allegó constancia de entrega donde conste la fecha exacta en que se recibió. Por tal motivo, considera esta célula judicial que dicha notificación no cumple con lo enablado en la normativa anterior.

Por ende, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, **se requiere** a la parte demandante, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, realice nuevamente la notificación personal a la ejecutada teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANICA, CALDAS</b></p> <p>Por Estado No. 002 de esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Pensilvania, 31 de enero de 2024</p> <p>JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Alejandro Pachon Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a8acb6e7534fb7ab3a17c88c59acc7662b119ab594666badd9835a287145e**

Documento generado en 30/01/2024 02:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**